



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01089

Comoquiera que feneció el término otorgado en proveído del 6 de mayo de 2022, para que el curador ad litem designado aceptara el cargo para el cual fue nombrado, el Juzgado dispone;

.- Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de examinar un posible incumplimiento de los deberes profesionales del abogado JORGE EDUARDO TOVAR VAHOS, pues no presentó una justa causa que la eximiera de aceptar su nombramiento como curadora dentro del presente proceso. **Secretaría** elabore y remita los oficios pertinentes, junto con los anexos correspondientes. [art. 48 núm. 7 C.G.P.]

.- Así las cosas, y aras de darle celeridad al presente proceso, se releva del cargo de curador ad litem al profesional del derecho JORGE EDUARDO TOVAR VAHOS.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem del demandado John Edisson Ñungo Ramírez, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e737e07b3760ec07369da818901654d7c9496f9f385e82d7e001425279bb0c7f**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2013-01027

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por el demandado el 15 de junio de 2022, se dispone;

.- Comoquiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito decretado en auto del 16 de diciembre de 2016, se ordena la entrega a favor del demandado de los dineros consignados a favor del presente proceso en títulos de depósito judicial. Líbrense las órdenes de pago correspondientes.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1ac4002b6a00adbeffceec3859f283e28df504f69366856b6de138973afdfd**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00573

Seria del caso, entrar ordenar compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial, a fin de que se investigue una posible falta del curador ad litem designado dentro del presente proceso, GERMAN CONTRERAS RAMIREZ, de cara a su no comparecencia a aceptar el cargo, sino fuera porque consultados sus datos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, no se observa que la dirección electrónica a la cual se dirigió el requerimiento, esté registrada en dicha plataforma, así como tampoco, aparece ningún buzón electrónico para contactarlo, luego no se tiene certeza de la recepción de las comunicaciones emanadas de este despacho.

.- Con base en lo anterior, y aras de darle celeridad al presente proceso, se releva del cargo de curador ad litem al profesional del derecho GERMAN CONTRERAS RAMIREZ.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem del demandado Álvaro Alonso Díaz, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08be728a49ee034d862528b2125c29bad766b386cf1ac45580a82fbf110d0dcf**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00712

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 16 de agosto de 2022, y comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal del demandado Henry Rodríguez a través de curador ad litem, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado Henry Rodríguez se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el pasado **5 de agosto de 2022**, tal y como consta en el acta elevad en esa fecha, quien dentro del término de ley para ejercer su derecho de defensa contestó la demanda.

.- Córrese traslado a la parte demandante de las contestación de la demanda presentadas por los demandados Angie Tatiana Escobar Rodríguez el 10 de septiembre de 2019 [fls. 50 a 99 cuaderno físico], y Henry Rodríguez el 16 de agosto de 2022 [archivo No. 8 C. 1], por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. **Secretaría**, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db2c206ce47b993af332de8c5ed5ceb385d28bd33e52cdf43f161432e9a58b2**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00840

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico el 1 de julio de 2022, el juzgado dispone;

.- Relevar del cargo de curador ad litem a la profesional del derecho DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO BONILLA SOLARTE (e.p.d.), al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0731b5f47c53fec46ce4ed3d5abe271d9b8b03ab2a44d643802407dfcf1f34c7**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01305

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 27 de abril, 10 de junio y 26 de agosto de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Central de Inversiones S.A. Sucursal Bogotá y en contra de Jefry Naranjo Jaramillo y Luis Alberto Madroñero Delgado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 6 de mayo de 2022, luego la notificación personal se surtió el **11 de mayo de 2022** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019. [fl. 40]

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

**QUINTO.-** Téngase en cuenta que en adelante, actuará en representación de la firma de abogados a quien se otorgó poder, la abogada SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMÉNEZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac08759bbcd26dd3075b981287d72223817209225d7e1d66abd0355d0a3f3011**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01365

Dando alcance al memorial aportado el 24 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la notificación personal de la demandada, remitido a su dirección física cuyo resultado fue negativo.

.- Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada, se requiere a la parte demandante para que intente su notificación en la dirección electrónica de notificaciones reportada en el acápite correspondiente de la demanda.

.- Teniendo en cuenta que no es posible continuar con el trámite de la demanda, sin que la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 28 de noviembre de 2019 de notificar a la demandada por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, este despacho la requiere, para que gestione lo propio, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales, deberá acreditar con destino a este expediente las gestiones efectuadas, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. [art. 317 núm. 1 C.G.P.]

.- Secretaría contabilice los términos, y una vez fenezcan ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f0078c7f74ef9370b21aebfffd8d379e26655e7a6088fb286e2fb2c8b17ae56

Documento generado en 23/09/2022 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01473

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JACOBO CUY AGUDELO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de julio de 2020 [archivo No. 3], luego la notificación personal se surtió el **3 de agosto de 2020**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 468 del C. G. del P., y comoquiera que en el presente asunto se acreditó la inscripción del embargo del bien inmueble objeto de gravamen conforme lo establece la norma en cita, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019. [fl. 97]

**SEGUNDO** Ordenar el remate y avalúo del bien inmueble identificado con M.I. No. 50S-40539354 objeto de gravamen, para que con el producto del mismo se pague el valor del crédito y las costas.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P., teniendo en cuenta los abonos referidos en auto de 27 de octubre de 2021.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

**QUINTO.-** Encontrándose inscrito el embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 50S-40539354 de propiedad del demandado, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad allegado el 12 de mayo de 2022, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local o Inspector de Policía de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2dd9f9a55268796771619e3989d1df39442dc188b61b8ef4214fe51d814553**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00417

Dando alcance al memorial recibido el 15 de junio de 2022, allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1º del C. G. del P., se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia del 19 de agosto de 2020. Sin condena en costas por existir acuerdo entre las partes. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0030f7b09b020741c1b0526252c3aa2102885a42e7405b4852a06f565140df**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00417

Dando alcance al memorial recibido el 15 de junio de 2022, allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Tener notificado por conducta concluyente al demandado Fabio Miguel Fonseca Reyes, del mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2020, a partir del 15 de junio de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. Téngase en cuenta que dentro del término de ley para ejercer su derecho de defensa el ejecutado guardó silencio.

.-Requerir a las partes para que aclaren su solicitud, comoquiera que una vez admitida la suspensión del proceso por el tiempo estipulado, éste no se puede modificar de manera unilateral por ninguno de los extremos procesales, luego no es admisible acceder a lo pedido condicionado a que en el evento de incumplimiento por parte de la demandada del acuerdo de pago se pueda efectuar la reactivación del proceso. Y es que tal cosa no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos de hecho del segundo inciso del artículo 163 del Código General del Proceso.

.- Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Secretaría, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5907c2b269ca130c3d0505fe6ba3b321b6d9bab7ec64f0023549dbddb22f55**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00504

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico el 1 de julio de 2022, el juzgado dispone;

.- Relevar del cargo de curador ad litem al profesional del derecho EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem de los demandados Jonathan Ricardo Mateus Martínez y Marina Mateus Parra, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e43b91b59fcec5a8dcd924150437caba9527434b6a5b341d4c633e88f8491bd**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00031

Examinado el contenido de la subsanación aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 4 de marzo de 2021, específicamente la consignada en el numeral 1.1.-, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, según el cual, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde** la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, tenemos que el poder especial fue conferido por el representante legal de la Cooperativa Casa Nacional del Profesor -CANAPRO-, mediante mensaje de datos [pues en el documento que lo contiene no se observa nota de presentación], y que la parte demandante no acató, justamente lo antes mencionado, al tenor del artículo 5 del decreto 806 de 2020, pese a habersele requerido para ello en el auto inadmisorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755de4d2674afd2a5a8fee3b7a49115160ff192e479f7cd3c1ff40e2aa9c1ad**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

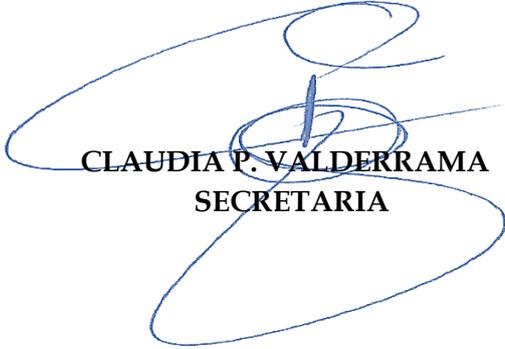


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso monitorio, con radicado No. 2021-00226 instaurado por LEONARDO AMÉZQUITA GUTIERREZ, en contra de AMPARO GONZALES VARGAS y CLARA INÉS MORA VARGAS. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 8, C. 1)	155.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Docs 4 y 7, C. 1)	48.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$203.000,00</b>

SON: DOSCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE.

  
CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00226

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Desestimar la notificación personal surtida a la demandada AMPARO GONZALEZ VARGAS el 2 de junio de 2022, comoquiera que con antelación se notificó mediante aviso entregado en su dirección física el 6 de noviembre de 2021.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466faae65157f7e94d7f2dbf2997afc3edf591e021ff19989cfd297f08794c0e**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00326

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional, el 31 de agosto de 2022, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta que la demandada se notificó por conducta concluyente, desde el 16 de septiembre de 2021, fecha en la cual fue presentado el escrito con la manifestación acerca del conocimiento de la providencia que libró mandamiento de pago, que una vez feneció el término de suspensión solicitado [16 de febrero de 2022] y transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Banco de Occidente S.A. y en contra de María Nancy Alfonso Arévalo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b800856af6486fba840fac58cc07da82b45629991177ba72b5fbf501c85fe37**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-01180

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 10 y 31 de mayo, 13, 15 y 23 de junio de 2022, y comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal de la demandada, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el pasado **13 de junio de 2022**. No obstante que en el acta de notificación quedó como otra fecha, lo cierto es que la misma se surtió el 13 de junio de 2022, día en que se remitió mediante mensaje de datos el acta y copia del expediente digital.

.- Téngase en cuenta, que la demandada presentó oportunamente contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, mediante escritos radicados el 15 de junio de 2022, de los cuales, se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

.- Respecto a la solicitud de expedir paz y salvo proveniente de la demandada, adviértase que tal cosa no es procedente al tenor de la norma de procedimiento, no obstante, si lo que pretende es la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, la solicitud no se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

.- En cualquiera de los casos, póngase en conocimiento de la parte actora, la manifestación de pago de la demandada, para lo que estime pertinente.

.- Encontrándose inscrito el embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40577685, conforme el certificado de tradición y libertad aportado el 31 de mayo de 2022, se DECRETA el SECUESTRO del mismo.

.- Para lo anterior, se COMISIONA al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8603cc6a5d0a780fee33f2507ac2cd03eb3552ba02af6c8c7f143345397876**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00948

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 16 de junio de 2022, el juzgado dispone;

.- No se acepta la renuncia al poder, presentada por la abogada KENDI YOHANA RODRIGUEZ DIAZ, comoquiera que no está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [art. 76 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b3c304fe1341f8017857ce110b9193f0cc28fdafcc3844eb52b7b8f51a00ff**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-01353

.- Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por Datacredito, frente a la solicitud de información de productos bancarios del demandado, en la cual se observa que no tiene cuentas bancarias vigetes.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cc7bccae949690e99a45f12dd612b23c04cd42d08b04a06e82aca7d88e3c48**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00695

De cara a la manifestación elevada por la parte demandante se ordena corregir el numeral primero del auto de medidas cautelares de fecha 13 de septiembre de 2022 el cual quedará así:

**PRIMERO.-** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado como empleado de Gate Gourmet Colombia S.A.S. Oficiése al pagador correspondiente, limitando la medida a la suma de \$7.500.000.oo M/Cte. Tramítese por la parte interesada.

Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico [luchohernandezr@hotmail.com](mailto:luchohernandezr@hotmail.com).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffc04afc52cd7fc790c37d53ee3768958472e5f868a37fec01bd706062c5eae**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00006

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda resulta necesario proceder al rechazo de la demanda.

Lo anterior, en la medida en que el escrito presentado el 15 de marzo de 2022, está suscrito por un abogado que no acreditó el derecho de postulación que ostenta como apoderado de la parte demandante, pese a habersele requerido para tal fin en proveído del 24 de mayo de 2022, solicitud frente a la cual se guardó silencio. De ahí que no pueda dársele trámite a la pretensa subsanación y tenga que procederse como en efecto se hace en este proveído.

Por lo expuesto este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286082edfac766e59a2fddf9ec4e23840d898456365a9a710a227335316f9aa7**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00199

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 12 de mayo de 2022, el Juzgado dispone:

- Estarse a lo resuelto en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7889e22ee014b31d35ff893f1c63920918badd53654efbe17b10a78e764161**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00285

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 10 de junio de 2022, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como nombre correcto de la demandada **-RUBY PATRICIA GONZALEZ PRIETO-**, y no como equivocadamente se indicó en la contenido de la demanda. [art. 93 C.G.P.]

.- En ese orden de ideas también debe corregirse el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es - **RUBY PATRICIA GONZALEZ PRIETO** - y no como allí quedó plasmado. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P.

.-Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580a68512ff6c1150d4f420393fdf8376f2c11c6e48cdb254759336c8e160845**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00369

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 9 de junio de 2022, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como nombre correcto del demandado **-EDGAR EDUARDO VELASQUEZ RIAÑO-**, y no como equivocadamente se indicó en la contenido de la demanda. [art. 93 C.G.P.]

.- En ese orden de ideas también debe corregirse el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre correcto del del demandado es **-EDGAR EDUARDO VELASQUEZ RIAÑO-** y no como allí quedó plasmado. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P.

.-Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bbad46f5f2f5984cfbd513fc3a35d45129c1797ff19168b33972d41dfecd62**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00559

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 5 de julio de 2022, el Juzgado dispone;

No hay lugar a corregir el numeral 1.2. del mandamiento de pago, comoquiera que contrario a lo manifestado por la parte demandante, el libelo introductorio fue presentado a través del aplicativo web el 8 de abril de los corrientes, y sometido a reparto el día 19 del mismo mes y año, tal y como se evidencia en la captura de pantalla a continuación.

**De:** Radicacion Demandas Juzgados Pequeñas Causas Competencia Múltiple Civiles - Bogotá

<raddemcivilpccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 18 de abril de 2022 18:44

**Para:** Juan Sebastian Castellanos Gomez <jcastelg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de la Demanda en línea No 398451

---

**De:** Demanda En Línea 1 <demandaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 8 de abril de 2022 15:23

**Para:** pvalegal <pvalegal@velascoasociados.com.co>; pvalegal <pvalegal@velascoasociados.com.co>; Radicacion Demandas Juzgados Pequeñas Causas Competencia Múltiple Civiles - Bogotá <raddemcivilpccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Generación de la Demanda en línea No 398451

Fecha : 19/abr./2022

### ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

015

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

26515

SECUENCIA: 26515

FECHA DE REPARTO: 19/04/2022 10:44:56a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

### JUZGADO 015 PEO. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8600358275

BANCO AV VILLAS

01

SOL398451

SOL398451

01

51602619

PIEDAD CONSTANZA VELASCO

03

CORTES

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5634932135dfb036ebe56457adc0c07013b91e43417126b0c11815156988f6d**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00566

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 5 de julio de 2022, el Juzgado dispone;

No hay lugar a corregir el numeral 1.2. del mandamiento de pago, comoquiera que contrario a lo manifestado por la parte demandante, el libelo introductorio fue presentado a través del aplicativo web el 8 de abril de los corrientes, y sometido a reparto el día 19 del mismo mes y año, tal y como se evidencia en la captura de pantalla a continuación.

**De:** Radicacion Demandas Juzgados Pequeñas Causas Competencia Múltiple Civiles - Bogotá  
<raddemcivilpccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 18 de abril de 2022 7:07 a. m.

**Para:** Compensaciones Y Rechazos Centro De Servicios Civil Laboral Familia Bogotá - Bogotá D.C  
<compensacionrechazocscivlfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de la Demanda en línea No 398360

**De:** Demanda en Linea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 8 de abril de 2022 14:57

**Para:** pvalegal <pvalegal@velascoasociados.com.co>; pvalegal <pvalegal@velascoasociados.com.co>; Radicacion Demandas Juzgados Pequeñas Causas Competencia Múltiple Civiles - Bogotá  
<raddemcivilpccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Generación de la Demanda en línea No 398360

Fecha : 18/abr./2022

### ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

015

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

26243

SECUENCIA: 26243

FECHA DE REPARTO: 18/04/2022 12:16:51p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

### JUZGADO 015 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8600358275

BANCO AV VILLAS

01

SOL398360

SOL398360

01

51602619

PIEDAD CONSTANZA VELASCO

03

CORTES

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedd9cf808675aec099301807ebad131ff2355efb7de1efe931a4b61072762de**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00662

A vuelta de la subsanación de la demanda y revisados los documentos presentados que reúnen el título ejecutivo, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho por las razones que pasan a exponerse.

En la escritura de hipoteca se advirtió que la primera de las 240 cuotas pactadas para cancelar la obligación sería cancelada “a los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de desembolso del crédito y de las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago total de la deuda”

Comoquiera que en ninguno de los anexos a la demanda, se evidenció la fecha de desembolso del crédito para establecer la exigibilidad de la primera cuota, en el auto inadmisorio se requirió al extremo activo para que aclarara este aspecto o aportara el documento correspondiente. En respuesta a lo solicitado, la apoderada judicial de la parte acreedora señaló que la tabla de amortización del crédito es la que da cuenta de dicha información.

Ahora bien, revisado dicho documento, que contiene los rubros que componen cada cuota del crédito y las fechas en que fueron canceladas hasta que la deudora incurrió en mora, este Juzgado no encontró estipulación o información alguna sobre la fecha de desembolso del préstamo, que sirva de fundamento para establecer la fecha en la cual se hizo exigible la primera cuota de pago de la obligación que se pretende cobrar a través del presente proceso.

Lo anterior permite concluir, tal y como se advirtió al inicio de estas consideraciones, que en verdad los documentos aportados como título ejecutivo no superan el requisito de exigibilidad, lo cual impide que se libere el mandamiento de pago solicitado

Así las cosas, este Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488c58505440becbf1cae734d15eb5eb5cbd04d73a7559fd9da0720e03d9c982**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00967

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfec8e3c17b9cf79521210c86e164c306864e9268be2b11c88c8f287ec17c1a7**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00972

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA -COTRAFA FINANCIERA-**, en contra de **EDGAR ZAMBRANO REATIGA y DORA MARLENE CHITIVA GOMEZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **2.175.555,00 M/Cte.**, suma que corresponde a 10 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 1 de julio de 2022, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Pago	Valor Cuota
1-oct-21	\$ 204.199,00
1-nov-21	\$ 207.057,00
1-dic-21	\$ 209.956,00
1-ene-22	\$ 212.896,00
1-feb-22	\$ 215.876,00
1-mar-22	\$ 218.898,00
1-abr-22	\$ 221.963,00
1-may-22	\$ 225.071,00
1-jun-22	\$ 228.222,00
1-jul-22	\$ 231.417,00
TOTAL	\$ 2.175.555,00

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **671.986,00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial, RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68c7f2d19cf4093c6b38aba4f9cfc170315c7ed55eeba5c12d15729b02d95ad**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00983

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **SERVICIOS INTEGRALES ODIN S.A.S.** y **NOHORA PATRICIA GUINEA FAJARDO**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$ **4.838.925.00 M/Cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de mayo a julio de 2022, a razón de \$1.612.975.00 cada uno.

1.2.- Por la suma de \$ **3.225.950.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera que no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

1.3.- Por los cánones de arrendamiento, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la demandante RV Inmobiliaria S.A., en nombre propio a través de su representante legal para asuntos judiciales Juan José Serrano Calderón.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1897a3d267cbb864bd6e00f675277d40e7342dff29985064b37be9a405b06d1**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00986

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S. -Inverst S.A.S.-**, endosataria en propiedad de Banco Davivienda, y en contra de **CRISTIAN CAMILO CARDONA PAREJA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **12.211.505.00** por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41266b9adca649e32ce7569c95d492302f51edb3391a9f560beb7ceecfb50949

Documento generado en 23/09/2022 03:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00984

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MANGUERAS Y SUMINISTROS INDUSTRIALES LTDA** y en contra de **GRUPO RCA S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$ 7.920.606,00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en las facturas de venta que se relacionan a continuación:

No. Factura	Fecha de Vencimiento	Valor
1618	1-nov-21	\$ 1.130.500,00
1731	4-dic-21	\$ 1.904.034,00
1838	6-ene-22	\$ 904.400,00
1841	6-ene-22	\$ 1.130.500,00
1842	6-ene-22	\$ 2.250.222,00
1843	6-ene-22	\$ 600.950,00
TOTAL		\$ 7.920.606,00

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante través de endosatario para el cobro judicial, abogado PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1298dcdaa8f2411bb107f40fc67b2f04643f1fd7ee180c99f97463b892a65f**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00985

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.- Aclárense y/o adecúense** los las pretensiones, de tal forma que coincidan **idénticamente** con la información consignada en el contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, esto es, en lo relacionado con la **dirección** del inmueble objeto de restitución. [Numeral 4° del artículo 82 C.G.P.].

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb74930cc199607b8b9264852d854eb1421e73d08b2d5a393575ad6d0e64526f**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00990

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **LUIS ALBERTO CASTILLO JIMENEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **22.059.797.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c580e757f38effe979d84e29fc6655280444da14ebc7887f8e21182ad13a3**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00987

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.- ADEINCO S.A.** en contra de **EDGAR YOBANY FRANCO CAMARGO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$5.249.549.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 40 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 5 de abril de 2018 hasta el 5 de julio de 2021, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

POR LA SUMA DE:	CONCEPTO DE CAPITAL NO CANCELADO DE LA CUOTA DE FECHA
\$ 49.267,37	05 de abril de 2018
\$ 84.146,24	05 de mayo de 2018
\$ 86.165,75	05 de junio de 2018
\$ 88.233,73	05 de julio de 2018
\$ 90.351,34	05 de agosto de 2018
\$ 92.519,77	05 de septiembre de 2018
\$ 94.740,25	05 de octubre de 2018
\$ 97.014,01	05 de noviembre de 2018
\$ 99.342,35	05 de diciembre de 2018
\$ 101.726,56	05 de enero de 2019
\$ 104.168,00	05 de febrero de 2019
\$ 106.668,03	05 de marzo de 2019
\$ 109.228,07	05 de abril de 2019
\$ 111.849,54	05 de mayo de 2019
\$ 114.533,93	05 de junio de 2019
\$ 117.282,74	05 de julio de 2019
\$ 120.097,53	05 de agosto de 2019
\$ 122.979,87	05 de septiembre de 2019
\$ 125.931,39	05 de octubre de 2019
\$ 128.953,74	05 de noviembre de 2019
\$ 132.048,63	05 de diciembre de 2019
\$ 135.217,80	05 de enero de 2020
\$ 138.463,02	05 de febrero de 2020
\$ 141.786,14	05 de marzo de 2020
\$ 145.189,00	05 de abril de 2020
\$ 148.673,54	05 de mayo de 2020
\$ 152.241,70	05 de junio de 2020
\$ 155.895,51	05 de julio de 2020
\$ 159.637,00	05 de agosto de 2020
\$ 163.468,29	05 de septiembre de 2020
\$ 167.391,52	05 de octubre de 2020



\$ 171.408,92	05 de noviembre de 2020
\$ 175.522,73	05 de diciembre de 2020
\$ 179.735,28	05 de enero de 2021
\$ 184.048,93	05 de febrero de 2021
\$ 188.466,10	05 de marzo de 2021
\$ 192.989,29	05 de abril de 2021
\$ 197.621,03	05 de mayo de 2021
\$ 202.363,94	05 de junio de 2021
\$ 72.180,42	05 de julio de 2021
\$5.249.549	TOTAL

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 862.129.35 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso en los términos como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Sebastián Forero Garnica, a quien le fue conferido el mandato por parte de del Grupo Consultor Andino, entidad a la cual inicialmente la parte demandante confirió poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83dade0895c1900643f7f8452a9743e7b03c43616baa0671d7a3f2116b2017a**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00988

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

**1.2.-** Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente, las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tacita del mencionado título valor. Si las facturas fueron entregadas al adquirente en ejemplar físico, debe señalarse, en que parte de las mismas, y la manera cómo se dio cumplimiento a los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 774 del C. Co.

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ANTONIO NARIÑO GARCIA para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C.G.P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ac9a49b95abc61a126da3acd36c0b467e51a19e25083f50371ec69e38aba66**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00989

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura publica No. 596 del 21 de marzo de 2019 otorgada en la notaría 18 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta ANDRES MARIO POVEDA., para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f28e9b92bf65e923e1c299aaa7973f5fc9c0e29e716175f5e6f63925c2e02c**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00996

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura publica que contiene el poder general conferido a GABRIEL ARTURO ESPINOSA ESPITIA con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a éste, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta MARCELA GUASCA ROBAYO, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1898237ecf6f8f07b2beb795b8f1af59a99d197a338e9a586cfaf2a6baee8ea**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00991

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **HELMAN BERRIO RAMIREZ**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **26.519.591,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el Pagare presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde 15 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **1.420.270,00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3508a47dda50e16be64146b687a170824786a880fb71841cf163d62b2c5f4f87**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintitrés (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00992

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar si el crédito que aquí se cobra a favor de la causante CARMEN MARIA CASTRO DE SUAREZ [e.p.d.] fue adjudicado en sucesión a alguno de sus herederos, en caso positivo identificarlo al sujeto y aportar prueba de la adjudicación, y en caso negativo, adecuar las pretensiones para exigir el pago a favor de la sucesión de la acreedora fallecido. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**1.2.-** Aportar el registro civil en un ejemplar legible y que no esté borroso del señor Henry Suarez Castro. [art. 84 núm. 3 C.G.P.]

**1.3.-** Aportar copia completa, de todos los folios por el anverso y reverso del recibo de energía cancelado por la parte demandante. [art. 84 núm. 3 C.G.P.]

**1.4.-** Aportar copia del poder general conferido a JOSE EUGENIO SUAREZ CASTRO contenido en la escritura pública No. 2312 de fecha 11 de septiembre de 2020, con su respectiva nota de vigencia expedida con antelación no mayor a un mes [art. 256 y 74 C.G.P.], de lo contrario adecuar el poder y partes de la demanda.

**1.5.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06dc36b0e1b91da75001573ad9e1de2b6bf9555b069c7b0c39564d48bf5d429**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01013

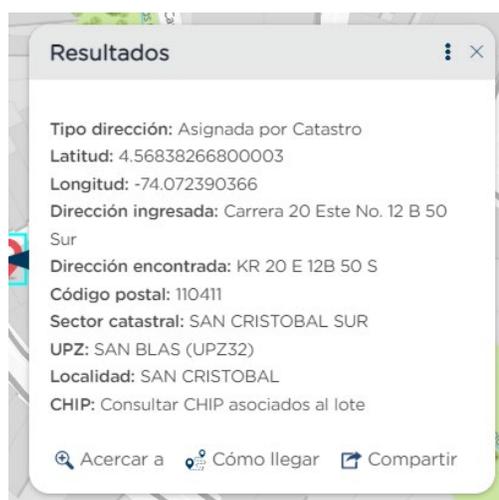
Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos en que se ejerciten derechos reales, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: *“Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.”*, norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda, se evidencia, por la dirección del inmueble – Carrera 20 Este No. 12 B 50 Sur de Bogotá-, que el mismo se encuentra ubicado en la localidad de San Cristóbal, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, lugar en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada.



Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de San Cristobal.



Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Localidad de San Cristobal [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb101b7d5605fc3a85abffad00540b581e3ca1cf8ac62542e3789c08e54333da**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01005

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **ORLANDO MARTINEZ CUELLAR**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **22.625.110,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el Pagare presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde 22 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **2.499.741,00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c9a2bdc8b982c23df4d2c24d6dc2c5f67684f0920a0b89986531acf9cb93da**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01010

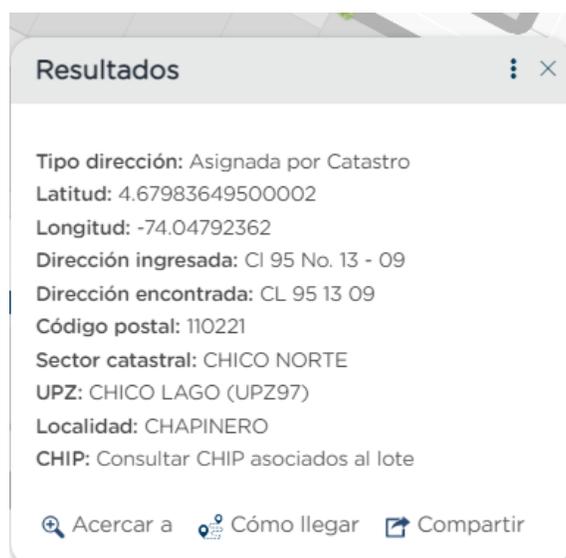
Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla de competencia por el factor territorial, para procesos contenciosos, el lugar de domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el párrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 1º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: *“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.”* [negrillas por fuera del texto.

Revisado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada BUSINESS CONSULTING & NETWORKING GROUP S A S, se evidencia, que su dirección de domicilio -Cl 95 No. 13 - 09 de Bogotá D.C.-, se encuentra situada en la localidad de Chapinero, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, lugar en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera **concentrada**.



Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Chapinero.



Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – **Localidad de Chapinero** [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98184fdebbe9cddf49b2f1dd6228bfdd528060b838d2c331a256a0fdb538f568**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**